



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**ACCIONANTE: CAMILO ANDRES YATE TAPIERO**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSITO DE GRANADA - META**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2020-00129-00**

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente acción de cumplimiento, instaurada por el señor CAMILO ANDRES YATE TAPIERO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.106.770.221 contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GRANADA - META, no obstante, advierte el Despacho que la presente acción es improcedente por cuanto el afectado tiene otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma.

### I. ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el día 27 de julio de 2020, mediante petición y con el fin de constituir en renuencia a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GRANADA- META, solicitó se declare la prescripción prevista en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Decreto 624 de 1989, al comparendo N°. 99999999000001148982 de fecha 15 de diciembre de 2012, pues desde que se libró mandamiento de pago han transcurrido más de 3 años, aunado a que no fue notificado del mandamiento de pago, por lo cual no es procedente iniciar cobro coactivo en su contra.

Aduce el señor YATE TAPIERO que la Secretaría no ha declarado la prescripción de oficio ni a solicitud de parte, por consiguiente tiene derecho a que se dé cumplimiento a las citadas normas, haciendo efectiva la prescripción.

### CONSIDERACIONES

En la Constitución Política de 1991 se consagró en el artículo 87 la denominada acción de cumplimiento para que cualquier persona pudiese exigir directamente el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, ante autoridad judicial.

La anterior norma, fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual estableció en el artículo 9° los casos en que es improcedente dicha acción, a saber: *i) La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela, en estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela, ii) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante y iii) cuando se pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.*

Frente al requisito de la subsidiariedad de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado, ha sostenido que consiste en *"garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de*

*fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”<sup>1</sup>*

Lo anterior implica la improcedencia de la acción, si el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, para que sea procedente el amparo como mecanismo transitorio con el fin de salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y 818 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) sobre las cuales se reclama su cumplimiento, disponen:

**“Ley 769 de 2002** *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.*

(...)

**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** *Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

(...)”

**“Decreto 624 de 1989** *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.*

**Artículo 818.** *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los casos contemplados en los Artículos 827 y 829 parágrafos.*

(...)”

Pretendiendo el accionante en ejercicio de la Acción de Cumplimiento que la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GRANADA - META, declare la prescripción del comparendo N°. 99999999000001148982 de fecha 15 de diciembre de 2012, por cuanto ha transcurrido más de tres años desde que se libró el mandamiento de pago, acto administrativo el cual aduce no ha sido notificado.

Inicialmente, advierte el Despacho que lo pretendido por el accionante es la protección de un derecho particular, para lo cual cuenta con mecanismos de defensa ordinarios en sede de la actuación administrativa, como en sede judicial, tornándose improcedente acudir a una acción residual y subsidiaria como es la acción de cumplimiento.

Nótese que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos relacionados con el contenido y alcance de disposiciones legales que consagran garantías

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero Ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU)

o conceden derechos particulares, como son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro por sanciones impuestas al infringir normas de tránsito.

El derecho que el señor CAMILO ANDRES YATE TAPIERO cree tener, inicialmente debe ser reclamado ante la entidad de Tránsito en el proceso de cobro coactivo, formulando la excepción de prescripción, o mediante derecho de petición, como en efecto lo hizo y luego puede en sede judicial atacar el acto administrativo por el que se le niegue tal prerrogativa.

Así las cosas, se evidencia que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario para formular la pretensión invocada en la presente demanda, este es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. mecanismo idóneo para el reconocimiento de derecho objetivos y garantías particulares.

Aunado a que el señor YATE TAPIERO tiene a su alcance mecanismos idóneos y eficaces para obtener el reconocimiento de la prescripción, advierte el Juzgado que el accionante no invocó, ni acreditó encontrarse en una situación gravosa o de urgencia que fuerce dar trámite a la presente acción de cumplimiento, como mecanismo transitorio para salvaguardar un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, la acción de cumplimiento instaurada por el señor CAMILO ANDRES YATE TAPIERO se torna improcedente, por contar con otro mecanismo de defensa, procediendo el rechazo de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento instauró el señor CAMILO ANDRES YATE TAPIERO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.106.770.221 contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GRANADA - META, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 7 del 19/08/2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CATALINA PINEDA BACCA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278bdb401b4d5f0c6659c8abd2a87b5cdf247f2b562c9a355a292195234324b9**

Documento generado en 18/08/2020 10:35:55 a.m.